Comisión de Justicia

Proy. 6487 y otros

CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROPOSICIÓN LEGISLATIVA
00354-2026-2031-CD
RU 23116-CD ACTUALIZADA
18 SEPTIEMBRE 2026 10:44 a. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: ASABARIAN

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PRESENTADO EL 03/11/2025 CON
RU: 2111108 8:39 PM
04 NOVIEMBRE 2025 05:45 p. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: ELOPEZ

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

OFICIO Nº 292 -2025–PR

Lima, 3 de noviembre de 2025

Señor
FERNANDO MIGUEL ROSPIGLIOSI CAPURRO
Primer Vicepresidente
Encargado de la Presidencia del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Autógrafa de Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, para incorporar el delito de fraude o manipulación de resultados en competencias deportivas oficiales. Al respecto consideramos conveniente observarla por lo siguiente[1]:

De la Autógrafa de Ley

1. La autógrafa de Ley tiene por objeto incorporar el delito de fraude o manipulación de resultados en competencias deportivas oficiales, con el fin de disuadir los comportamientos que distorsionan el regular desenvolvimiento de dichas competencias.

Contenido de la autógrafa

2. La autógrafa se compone de un (1) Artículo Único. Dicho texto, para una mejor apreciación de su relación con el ordenamiento jurídico vigente (si modifica parte de éste o incorpora un nuevo precepto legal), se presenta en un cuadro comparativo a continuación:

TEXTO VIGENTE	TEXTO DE LA AUTÓGRAFA
No existe el artículo 197-A.	***"Artículo 197-A. Fraude o manipulación de resultados en competencias deportivas oficiales*** *El que, directa o indirectamente, prometa, ofrezca o dé una ventaja indebida a otra persona, para sí, para un tercero o para una entidad, con el propósito de alterar indebidamente el resultado deportivo o el curso de una competición deportiva oficial será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años. La misma pena se aplicará al que solicite o acepte la ventaja, promesa u oferta indebida.* *Se entiende por competencia deportiva oficial aquella organizada por federaciones deportivas reconocidas por el Instituto Peruano del Deporte.* *La pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los numerales 1, 2, 4 y 5 del artículo 36, según corresponda, cuando:* *a) La conducta sea cometida por un deportista, personal administrativo o deportivo, entrenador, árbitro, agente o representante de deportistas, personal médico, dirigente de un club deportivo, liga o federación deportiva u otra persona que tenga participación o influencia directa o indirecta en la actividad, evento o competición.* *b) Los actos estén destinados a apuestas deportivas o intervengan sus operadores.*

1 Sobre la base del Informe N° 302-2025/JUS-GA

Observaciones a la Autógrafa de Ley

La importancia del bien jurídico en la sistematización de los tipos penales

3. El sistema penal, conformado por preceptos de naturaleza sustantiva, procesal y de ejecución, sienta sus bases sobre diversos principios. En la Constitución encontramos algunos de ellos, por ejemplo, el principio de legalidad (artículo 2, numeral 24, literal d), de no ser privado de su defensa en ningún estado del proceso (artículo 139, numeral 14), y el de resocialización (artículo 139, literal 22).

En materia penal sustantiva, el Título Preliminar del Código Penal establece en su artículo IV el principio de lesividad, cuyo texto es el siguiente: "La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley". La importancia de la presencia del bien jurídico en la configuración del delito está fuera de discusión. La dogmática penal precisa que el bien jurídico diversas funciones, entre ellas, la sistemática e interpretativa.

Respecto a la función sistemática, el bien jurídico orienta la organización o agrupación de los delitos. Los ilícitos penales no se ubican en cualquier parte de un cuerpo normativo. Por el contrario, se agrupan según el bien jurídico que protegen en común. Por ejemplo, en la parte especial de nuestro Código Penal aparecen regulados, uno a continuación de otro, los delitos de homicidio, parricidio asesinato, feminicidio, sicariato, etc. porque todos ellos tienen en común que atentan contra el bien jurídico "vida".

La agrupación de ilícitos en torno a un bien jurídico común es de mucha utilidad para los sujetos del sistema de impartición de justicia (jueces, fiscales, abogados defensores) pues les permite interpretar adecuadamente la conducta, cuál es la razón de su sanción.

Tomando en cuenta ello, se aprecia que el artículo 197-A que propone incorporar la autógrafa, al que denomina "Fraude o manipulación de resultados en competencias deportivas oficiales", tiene una ubicación que no corresponde con el bien jurídico que realmente protege según su texto. Para tal efecto, veamos previamente cómo se organizan los ilícitos en el Código Penal:

La Parte Especial del Código Penal se divide en 19 Títulos. El Título V se titula **"Delitos contra el patrimonio"** y se divide en 10 capítulos, todos los cuales tienen como único (o principal) bien jurídico protegido el "patrimonio", con los siguientes títulos:

Capítulo I	: Hurto
Capítulo II	: Robo
Capítulo II-A	: Abigeato
Capítulo III	: Apropiación ilícita
Capítulo IV	: Receptación
Capítulo V	***: Estafa y otras defraudaciones***
Capítulo VI	: Fraude en la administración de personas jurídicas
Capítulo VII	: Extorsión
Capítulo VIII	: Usurpación
Capítulo IX	: Daños
Capítulo X	: Delitos informáticos
Capítulo XI	: Disposición común

El Capítulo V, titulado "Estada y otras defraudaciones", agrupa 3 artículos. El primero es el artículo 196, referido al delito de estafa. Éste sanciona al que busca obtener un provecho económico induciendo o manteniendo en error a otro como consecuencia de haber usado engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta en perjuicio a otro. Este delito contiene las características esenciales que reúnen también los demás artículos de este capítulo, más sus propios rasgos. El artículo 196-A se titula "Estafa agravada" y contiene un listado de conductas

específicas que justifican una pena mayor que la establecida en el artículo 196. Finalmente, el artículo 197, titulado "Casos de Defraudación", también cuenta con un listado de supuestos de simulación de juicio, abuso de firma en blanco, alteración de condiciones de contratos y compraventa de bienes que están impedidos de vender.

El artículo 197-A que pretende incorporar la autógrafa se aparta de los ilícitos mencionados en el párrafo precedente. La conducta que desarrolla no se vale del engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta en perjuicio a otro. Contiene una redacción autónoma, que no se remite a los rasgos característicos del artículo 196 y, aunque su redacción introduce un elemento patrimonial, lo hace con un significado notoriamente distinto.

La conducta del sujeto activo, según el artículo 197-A propuesto: **i)** no es inducir a error a otro mediante engaño u otra forma fraudulenta, sino ofrecer a otro una ventaja indebida, es decir, ofrecer un medio corruptor; y **ii)** la ilicitud del artículo 197-A reside en el ofrecimiento de un *medio corruptor*, es decir, en un bien de naturaleza ilícita; en cambio, el provecho económico de los delitos de estafa y otras defraudaciones no es ilícito, lo que es ilícito es la conducta previa (engaño u otra forma fraudulenta) que posibilita la obtención de ese provecho económico.

Por lo tanto, el delito de "Fraude o manipulación de resultados en competencias deportivas oficiales" no se construye en torno a la protección de bien jurídico patrimonio, porque su redacción incluye un componente económico (expresado en la frase "ventaja indebida") que es ilícito y que, por tanto, no es digno de ser protegido.

Antes bien, como la conducta del artículo 197-A se dirige a quebrantar el desarrollo honesto de las competencias deportivas, el bien jurídico protegido seria otro y, por ello, debería tener otra ubicación en el Código Penal. Así lo señala el órgano técnico del MINJUSDH, afirmando lo siguiente:

> *"Delitos como la estafa (artículo 196 del Código Penal) exigen un perjuicio patrimonial directo mediante engaño, lo cual no siempre se configura o es difícil de probar en estos casos. La administración fraudulenta (artículo 198) se restringe al ámbito de la gestión de personas jurídicas, y la corrupción entre privados (artículo 241-A) tiene un bien jurídico protegido distinto, centrado en la lealtad en la competencia comercial. Ninguna de estas figuras tutela de manera directa y central el bien jurídico específico que se ve vulnerado: la integridad y la confianza en el deporte*[2].

Este defecto no se circunscribe al aspecto teórico, sino que trasciende al desarrollo del sistema de impartición de justicia. El órgano técnico del MINJUSDH lo explica del siguiente modo:

> *"(...) se evidencia que la ubicación del tipo penal previsto en la autógrafa dentro del Capítulo V, "Estafa y otras defraudaciones", del Título V, "Delitos contra el patrimonio", no resulta idónea. Incluir este delito entre los de naturaleza patrimonial podría inducir a error a los operadores de justicia, llevándolos a exigir indebidamente la existencia de un perjuicio económico como elemento no escrito del tipo penal, o a generar innecesarios concursos delictivos con la estafa. En ese sentido, resulta aconsejable que, en su aplicación jurisprudencial, se reconozca el carácter pluriofensivo de este delito, el cual trasciende el ámbito estrictamente patrimonial"* [3].

Otros aspectos de tipicidad del delito propuesto por la autógrafa

4. El artículo 197-A sanciona al que altera indebidamente "el resultado deportivo o el curso de una competición deportiva oficial", sin embargo, esta redacción aun no cubre algunos supuestos que serían igualmente reprochables. El órgano técnico del MINJUSDH lo hace notar así:

2 Dirección General de Asuntos Criminológicos. Informe Técnico N° 000376-2025-JUS/DGAC, numeral 3.7.
3 Dirección General de Asuntos Criminológicos. Informe Técnico N° 000376-2025-JUS/DGAC, numeral 3.11.

"También se verifica que el tipo penal utiliza el término de "competencia deportiva oficial", esta definición opera como un filtro de aplicación territorial y funcional que restringe la tipicidad a competiciones formales (evitando judicialización de encuentros informales); sin embargo, esta fórmula podría generar vacíos interpretativos cuando en algún caso en particular organismos deportivos internacionales organicen eventos en territorio peruano sin mediación de federaciones locales"[4].

Además, el tipo penal a incorporarse no hace referencia a la responsabilidad de las personas jurídicas. Se recomienda contemplar la responsabilidad penal de clubes, federaciones u operadores de apuestas como entidades. Aunado a ello, cabe evaluar la adición de otras agravantes referidas a su comisión por parte de una organización criminal, la vinculación con el lavado de activos y la reincidencia específica en delito deportivo.

Por las razones expuestas, se observa la Autógrafa de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,

JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ
Presidente de la República

ERNESTO JULIO ALVAREZ MIRANDA
Presidente del Consejo de Ministros

4 Dirección General de Asuntos Criminológicos. Informe Técnico N° 000376-2025-JUS/DGAC, numeral 3.13.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 635, PARA INCORPORAR EL DELITO DE FRAUDE O MANIPULACIÓN DE RESULTADOS EN COMPETENCIAS DEPORTIVAS OFICIALES

Artículo único. Incorporación del artículo 197-A en el Código Penal, Decreto Legislativo 635

Se incorpora el artículo 197-A en el Código Penal, Decreto Legislativo 635, con el siguiente texto:

*"**Artículo 197-A. Fraude o manipulación de resultados en competencias deportivas oficiales***

El que, directa o indirectamente, prometa, ofrezca o dé una ventaja indebida a otra persona, para sí, para un tercero o para una entidad, con el propósito de alterar indebidamente el resultado deportivo o el curso de una competición deportiva oficial será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años. La misma pena se aplicará al que solicite o acepte la ventaja, promesa u oferta indebida.

Se entiende por competencia deportiva oficial aquella organizada por federaciones deportivas reconocidas por el Instituto Peruano del Deporte.

La pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los numerales 1, 2, 4 y 5 del artículo 36, según corresponda, cuando:

a) La conducta sea cometida por un deportista, personal administrativo o deportivo, entrenador, árbitro, agente o representante de deportistas, personal médico, dirigente de un club deportivo, liga o federación deportiva u otra persona que tenga participación o influencia directa o indirecta en la actividad, evento o competición.

b) Los actos estén destinados a apuestas deportivas o intervengan sus operadores".

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, a los nueve días del mes de octubre de dos mil veinticinco.

JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ
Presidente del Congreso de la República

FERNANDO MIGUEL ROSPIGLIOSI CAPURRO
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA